



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Rad: 05001 40 03 010 2020 00074 00

Asunto: Resuelve conflicto de
competencia

Auto: No. 0356

I. OBJETO

Procede esta Judicatura en calidad de superior funcional, a resolver el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Oralidad de Medellín y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para conocer de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2020, el señor Agustín Velásquez Quiroz interpuso demanda con pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de los señores Carol Patricia Vélez y Edgar Augusto Marín Yépez, y, pidió se ordene las restituciones mutuas.

En los hechos de la demanda, se dijo que el negocio jurídico preparatorio tenía por objeto la venta de un inmueble ubicado en el barrio San Miguel, calle 65 número 40 -48, por una contraprestación de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), pactándose una cláusula penal de diez millones de pesos (\$10.000.000). Que el demandante a la fecha de firmar el contrato de promesa entregó treinta millones (\$30.000.000), pero por

problemas personales no se ha podido perfeccionar el contrato, siendo que por ello ha solicitado a su contraparte rescindir el acuerdo, pagando la cláusula penal, pero siempre recibe una negativa.

La demanda fue repartida al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual, mediante auto del 10 de febrero de 2020, se declaró incompetente para tramitar el asunto, aduciendo que al tenor de la norma procesal vigente los Jueces Civiles Municipales, ya no cuentan con la competencia para conocer de asuntos como el que nos concita, pues al existir el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Bosque, que atiende los asuntos de la comuna 4, es esta dependencia judicial la que debe asumir el conocimiento.

Posteriormente, la demanda fue repartida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín-, dependencia que, luego analizar la demanda, propuso el conflicto que nos atañe, argumentando que la pretensión se encamina a la resolución de un contrato que tiene como objeto una venta de un vivienda por valor de \$50.000.000, siendo ese el valor del negocio jurídico y por el cual se debe asignar la competencia, pues el proceso es de menor cuantía, de lo que se entiende debe ser tramitado por los jueces civiles municipales de la ciudad y si por reparto correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal, es esta dependencia judicial la competente para dirimir el conflicto.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el aparente conflicto existente entre las Judicaturas señaladas, el Despacho deberá acudir a las reglas de competencia contenidas en el C. G. del P. y los acuerdos que imponen las directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para determinar cuál Despacho Judicial es el que debe asumir conocimiento en la demanda de la referencia, que tiene como pretensión la resolución de un contrato.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de las demandas de resolución de contratos como el objeto de estudio, frente a las cuales el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico. En este punto, adviértase que frente a este tipo de procesos no rige el numeral 3° del art. 26 del C. G. del P., a pesar ser un contrato de promesa de venta de bien inmueble, pues dicha acción no es de índole real sino contractual.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda de resolución de contrato, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque la suma del negocio jurídico sobre el cual deviene

el proceso es de \$50.000.000, oscilando la misma entre los 40 SMLMV y los 150 SMLMV (art. 26 C. G del P.)

Ahora el artículo 18 del C. G. del P., se desprende la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, siendo que en su numeral primero se dijo que conocerían *“de los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo a los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*. A su vez, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en asuntos civiles y de familia el Acuerdo No. CSJAA16-2057 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dejó más que claro en su numeral 6° que: *“los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*. Lo cual se compagina con el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., que solo releva al Juez Municipal de la localidad de conocer de los procesos de mínima cuantía *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple”*.

Así las cosas, se parte de la claridad a la que refiere la norma en cita, en el entendido que los procesos contenciosos de menor cuantía, son competencia exclusiva de los Jueces Municipales de la localidad, sin salvedad del factor territorial, pues a éste último elemento de competencia solo se podrá acudir cuando el proceso sea de mínima cuantía.

Para el caso que se revisa, se tiene que la parte actora incoa una demanda con pretensión de resolución de contrato, de un negocio jurídico que se estimó su monto en \$50.000.000, determinándose por la cuantía en aquellos que distingue el art. 26 del C. G. del P. como de menor, de razón que el Juzgado competente para dirimir la *litis* es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en tanto tiene la competencia para conocer de la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 17.1 del C. G. del P., pues siendo el proceso de menor cuantía, lo convertía en el Juez competente

desde un principio, no siendo admisible el rechazo que efectuó mediante auto del 10 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P. el Despacho ordenará remitir la actuación al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que asuma la competencia del presente proceso.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que continúe conociendo del presente asunto.

Segundo. Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Radicado: 05001 40 03 010 2020 00074 00
Tipo proceso: Conflicto de competencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae129fba43721bae367e6ba95d56f0b896ef40d6264ca33fbbd8ad555cf57f06

Documento generado en 26/08/2020 07:39:33 a.m.